

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 13 de septiembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1852-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de febrero de 2015, Amparito del Rosario Garzón Sánchez, en calidad de gerente general y, como tal, representante legal de la compañía SYGMUS SEGURIDAD PRIVADA Cía. Ltda., presentó una demanda contencioso-administrativa de controversias en materia de contratación pública en contra de la Fundación Patronato Municipal San José, el alcalde y el procurador síndico del Distrito Metropolitano de Quito y la Procuraduría General del Estado¹.
2. En sentencia de 25 de agosto de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”) aceptó la demanda y, como consecuencia de ello, ordenó que la Fundación Patronato Municipal San José pague a la compañía actora el valor de la factura No. 1465 sin IVA, más los intereses calculados pericialmente, descontando las multas en caso de haberlas².
3. La subprocuradora metropolitana del Municipio de Quito solicitó la ampliación de la sentencia, lo cual fue negado mediante auto de 29 de octubre de 2021.
4. El 29 de noviembre de 2021, Diana Carolina Pantoja, en calidad de subprocuradora metropolitana del Municipio de Quito, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de agosto de 2021 y el auto de 29 de octubre de 2021³. Esta acción fue inadmitida a trámite por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, mediante auto de 21 de marzo de 2022.
5. El 9 de mayo de 2022, dentro de la fase de ejecución de la sentencia dictada el 25 de agosto de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo aprobó el informe pericial presentado por María de Lourdes Amaya y, además, sobre la base del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado⁴, calculó el valor de los intereses generados por la falta de pago de las multas

¹ El proceso fue signado con el No. 17811-2015-0202.

² El Tribunal Contencioso Administrativo dispuso que las multas deberán ser aplicadas “conforme a los términos del contrato suscrito entre la actora y la Fundación Patronato Municipal San José de 1 de marzo de 2014, [y] también conforme del [sic] documento que contiene la Terminación de mutuo acuerdo, suscrita el 16 de abril de 2014 y ratificada por el adendum al mismo el 9 de mayo de 2014”.

³ La acción extraordinaria de protección fue signada con el No. 135-22-EP.

⁴ “Art. 84.-Intereses.-Los valores contenidos en los documentos u originados en los actos que a continuación se señalan, devengarán intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional que establezca la institución legalmente competente para hacerlo: 1. En resoluciones confirmatorias y ejecutoriadas expedidas por la Contraloría General del Estado, desde la fecha en que se ocasionó el perjuicio, hasta el momento de la recaudación; 2. En delitos, desde la fecha real o presunta en que se produjere la infracción, y como consecuencia de ella, el perjuicio económico al Estado, hasta el momento de la recaudación, con arreglo a las normas de esta Ley y lo previsto en el artículo 68 de la misma; 3. En faltante cubierto durante el curso del examen, desde la fecha real o presunta en que se produjere el mismo, hasta su recaudación; 4. En pago indebido, desde la fecha del

de la actora, que no habrían sido considerados en el informe pericial. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo ordenó que la entidad demandada pague a la compañía actora la cantidad de USD 17.269,71⁵.

6. SYGMUS SEGURIDAD PRIVADA Cía. Ltda. solicitó la revocatoria del auto de 9 de mayo de 2022, lo cual fue negado por el Tribunal Contencioso Administrativo en auto de 14 de junio de 2022.
7. El 17 de junio de 2022, Amparito del Rosario Garzón Sánchez, en calidad de gerente general y, como tal, representante legal de SYGMUS SEGURIDAD PRIVADA Cía. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 9 de mayo de 2022 y el 14 de junio de 2022.

2. Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.
9. Respecto de los autos definitivos, la Corte Constitucional ha señalado que:

*Estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones** (el énfasis consta en el original)⁶.*

10. A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de no cumplir con los requisitos anteriores, un auto que no es definitivo puede ser objeto de acción extraordinaria de protección cuando este causa un gravamen irreparable, es decir, cuando “*genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”⁷. En la fase de

desembolso hasta la recuperación del monto correspondiente; y, 5. En las multas, desde la fecha de notificación hasta la fecha de pago”.

⁵ El Tribunal Contencioso Administrativo estableció lo siguiente: “*SEGUNDO.- Revisado que ha sido el informe pericial, la citada pericia es clara, y cumple parcialmente con lo dispuesto en la sentencia de 25 de agosto de 2021, donde establece que el valor de la factura No. 1465 es de 64.711,16 USD; los respectivos intereses sobre este valor, son de 33.560,63 USD; menos las multas a la empresa por 48.800,00 USD; que da un total a favor de la actora de 49.471,79 USD. Sin embargo la perito en sus dos informes no consideró los intereses que genera la falta de pago de las multas de la empresa SYGMUS Cía. Ltda. acordadas en la cláusula décima del contrato suscrito entre las partes procesales en su oportunidad; y que la profesional en cita, no hizo pronunciamiento alguno al respecto. De esta manea [sic] y bajo los principios procesales de celeridad y concentración, el Tribunal considera que la pericia debió considerar en su cálculo los intereses generados por las multas impuestas, como ordena la Ley Orgánica de la Contraloría del Estado, en su artículo 84. De esta manera el Tribunal en base a esta disposición legal procede a incluir los intereses del valor de la multa impuesta considerando para el efecto el cálculo realizado por la entidad demandada y que consta en el informe financiero No. 001 de 17 de marzo de 2022. De esta manera, del valor de 49.471,79 USD determinado pericialmente, menos el valor por intereses de la multa por 32.202,08 USD, resulta un valor final de 17.269,71 USD a favor de la empresa actora”.*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

admisión de la acción extraordinaria de protección, estos requisitos deben ser constatados *prima facie*⁸.

11. En el presente caso, los autos impugnados no pusieron fin al proceso, pues este concluyó con la ejecutoria de la sentencia dictada el 25 de agosto de 2021 por el Tribunal Contencioso Administrativo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que los autos dictados durante la fase de ejecución, por su naturaleza, no son definitivos, pues no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones ni impiden la continuación del proceso⁹. Por lo expuesto, se descartan los supuestos 1.1 y 1.2 descritos en el párrafo 9 *ut supra*.
12. Por otro lado, de las alegaciones de la compañía accionante, este Tribunal no encuentra fundamento para sostener que, *prima facie*, los autos impugnados puedan generar una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Por lo tanto, no se evidencia que los autos impugnados generen un gravamen irreparable que justifique considerarlos de forma excepcional como objeto de acción extraordinaria de protección.
13. En vista de que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

3. Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1852-22-EP**.
15. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 13 de septiembre de 2022.- **Lo certifico.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 262-17-EP/22 de 13 de abril de 2022, párr. 21.